

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN N° 0085-2021/SBN-DGPE**

San Isidro, 26 de julio de 2021

**VISTO:**

El expediente N° 258-2021/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación presentado por la **ASOCIACIÓN VILLA RICA LEONCIO PRADO LOTE 40 – LOMO DE CORVINA DE VILLA EL SALVADOR**, representado por su presidente Gregorio Pacheco Sierra, contra la **Resolución N° 0501-2021/SBNDGPE-SDDI**, que declaró improcedente el procedimiento administrativo sobre **VENTA DIRECTA** de un área de 1,4330 ha (14 330,15 m<sup>2</sup>), ubicada en la prolongación de la Avenida Cesar Vallejo, en el distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida registral N° 42335401 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, con CUS N° 114044, en adelante, “el predio”;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021<sup>2</sup> (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016- 2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante,

---

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

“ROF de la SBN”), la “SDDI” es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, el literal k) del artículo 41° del “ROF de la SBN”, establece entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo; es decir la “DGPE” es competente para conocer el recurso de apelación presentado por la **ASOCIACIÓN VILLA RICA LEONCIO PRADO LOTE 40 – LOMO DE CORVINA DE VILLA EL SALVADOR**.

4. Que, a través del Memorando N° 02040-2021/SBN-DGPE-SDDI, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario remitió el escrito y anexos presentados por la **ASOCIACIÓN VILLA RICA LEONCIO PRADO LOTE 40 – LOMO DE CORVINA DE VILLA EL SALVADOR**, representado por su presidente Gregorio Pacheco Sierra (en adelante “la Asociación”) y el Expediente N° 258-2021/SBNSDDI para que sean resuelto en grado de apelación por parte de esta Dirección.

#### ***Del recurso de apelación y su calificación***

5. Que, mediante escrito presentado el 23 de junio de 2021 (S.I. N° 15852-2021), “la Asociación” interpone recurso de apelación contra Resolución N° 0501-2021/SBN-DGPE-SDDI de fecha 11 de junio del 2021 (en adelante, “Resolución impugnada”), con base al siguiente argumento:

5.1. Señala que la resolución recurrida se ampara en extremos formales, es decir la existencia de un proceso judicial que no tiene razón de ser, en tanto la Resolución administrativa cuya nulidad se solicita en vía judicial ha dejado de tener vigencia, dado que el Ministerio de Agricultura ya no es titular del dominio de “el predio”.

6. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado “T.U.O de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

7. Que, de acuerdo al numeral 27.2, del artículo 27° del TUO de la LPAG: “(...) se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad”.

8. Que, según la Notificación N° 01568-2021 SBN-GG-UTD y el acta de primera visita (folio 273-274), no se concretó la notificación de la “Resolución impugnada”; sin embargo, ésta fue publicada en el portal web de esta Superintendencia el 11 de junio de 2021;

9. Que, en tal sentido, se advierte que “la Asociación” presentó su recurso impugnatorio en fecha 23 de junio de 2021; por lo que se aprecia la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permiten suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido de la “Resolución impugnada”; por tanto, considerando lo dispuesto en el numeral 27.2, del artículo 27° del TUO de la LPAG, corresponde realizar el saneamiento de la notificación defectuosa.

### **Respecto a la calificación formal de la solicitud de venta respecto a “el predio”**

10. Que, el artículo 189° de “el Reglamento”, establece que la entidad evalúa la solicitud acerca de las deberá hacer una evaluación formal de dicha petición, la cual consiste en la solicitud presentada por los administrados para que la entidad emita un acto de disposición sobre un predio estatal; ésta primero verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos, efectuando la observación correspondiente en caso de incumplimiento y de no hacerlo, la entidad declara la inadmisibilidad de la solicitud<sup>3</sup>.

11. Que, una vez culminada la evaluación formal de la solicitud y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 190° de “el Reglamento”, la entidad procederá a verificar el derecho de propiedad del Estado o de la entidad sobre el predio, su libre disponibilidad, la naturaleza jurídica, el cumplimiento de la causal invocada y el marco legal aplicable<sup>4</sup>.

12. Que, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, “la SDDI” evalúa, en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (en el presente caso la causal de posesión consolidada).

### **Del argumento señalado por “la Asociación”**

13. “La Asociación” señala que la “Resolución impugnada” se ampara en extremos formales, es decir la existencia de un proceso judicial que no tiene razón de ser, en tanto la Resolución administrativa cuya nulidad se solicita en vía judicial ha dejado de tener vigencia.

14. Sobre el particular, la Constitución Política del Perú en el numeral 2 del artículo 139° establece que:

“Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

---

#### <sup>3</sup> **Artículo 189.- Evaluación formal de la solicitud**

189.1 La entidad evalúa la solicitud presentada y, de corresponder, solicita su aclaración, ampliación o reformulación del pedido o requiere documentación complementaria. Asimismo, verifica si cumple los requisitos exigidos, efectuando la observación correspondiente en caso de incumplimiento.

189.2 La entidad solicita la subsanación de las observaciones otorgando un plazo no mayor de diez (10) días, que puede ser prorrogado por el mismo plazo a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad declara la inadmisibilidad de la solicitud”.

#### <sup>4</sup> **Artículo 190.- Calificación sustantiva de la solicitud**

190.1 Luego de la evaluación formal de la solicitud, se procede a verificar el derecho de propiedad del Estado o de la entidad sobre el predio, su libre disponibilidad, la naturaleza jurídica, el cumplimiento de la causal invocada y el marco legal aplicable.

(..)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.

**15.** Que, con relación a lo establecido en dicho principio de la función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente sobre la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes: *“8. Como ya fue expresado por el Tribunal en la STC N.º 0003-2005-PI/TC (fund. 149), la disposición constitucional (artículo 139º, inciso 2), de la Constitución del Estado) contiene dos normas prohibitivas: “Por un lado, la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial”. 9. En su significado constitucionalmente prohibido: “consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos f” ante aquel”.* (cf. STC 00023-2005-AI/TC).

**16.** En concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 139º de la Constitución, el artículo 4º del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, ha establecido que:

“Artículo 4º. - Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.”

**17.** Que, al respecto, en el proceso judicial seguido en el Expediente N° 10568-2017-0-1801-JR-CA-05, sobre Nulidad de Resolución o acto administrativo, se viene discutiendo la titularidad del área inscrita a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, cuestión que resulta necesaria para resolver el presente procedimiento; y siendo que, de acuerdo a la consulta realizada a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, mediante el Memorando N° 01262-2021/SBN-PP del 22 de julio de 2021, informó que a través de la Resolución N° 08 del 06 de noviembre de 2020, se tiene por contestada demanda de esta Superintendencia y aún no se ha notificado a todas las partes con escrito de contestación de demanda de SBN.

**18.** Que, en ese sentido, se concluye que toda persona o autoridad se encuentra

contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, dado que podría significar un desacato a dicho mandato. Asimismo, recoge la prohibición de que ninguna autoridad podrá avocarse al conocimiento de causas pendientes de resolver ante el Poder Judicial.

**19.** Que, en atención a las consideraciones antes señaladas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por “la Asociación”, confirmar la “Resolución impugnada” emitida por “la SDDI” y dar por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la **ASOCIACIÓN VILLA RICA LEONCIO PRADO LOTE 40 – LOMO DE CORVINA DE VILLA EL SALVADOR**, representado por su presidente Gregorio Pacheco Sierra, contra la **Resolución N° 0501-2021/SBNDGPE-SDDI**, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la página web de la SBN.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**Visado por:**

**Asesor Legal**

**Firmado por:**

**Director de Gestión del Patrimonio Estatal**

## **INFORME PERSONAL N° 00031-2021/SBN-DGPE-MDH**

PARA : **VICTOR HUGO RODRÍGUEZ MENDOZA**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MARÍA DELGADO HEREDIA**  
Asesor Legal

ASUNTO : Recurso de **APELACIÓN** contra la **RESOLUCIÓN 0501-2021/SBNSDDI**

REFERENCIA : a) S.I. N° 15852-2021  
b) Expediente N° 258-2021/SBNSDDI

FECHA : 26 de julio de 2021

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento a) de la referencia, sobre el recurso de apelación presentado por la **ASOCIACIÓN VILLA RICA LEONCIO PRADO LOTE 40 – LOMO DE CORVINA DE VILLA EL SALVADOR**, representado por su presidente Gregorio Pacheco Sierra, contra la **Resolución 0501-2021/SBNDGPE-SDDI**, que declaró improcedente el procedimiento administrativo sobre **VENTA DIRECTA** de un área de 1,4330 ha (14 330,15 m<sup>2</sup>), ubicada en la prolongación de la Avenida Cesar Vallejo, en el distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida registral N° 42335401 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, con CUS N° 114044, en adelante, "el predio".

Al respecto, informo lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante "TUO de la Ley"), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021<sup>2</sup> (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 1.2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016- 2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, "ROF de la SBN"), la "SDDI" es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.
- 1.3. Que, el literal k) del artículo 41° del "ROF de la SBN", establece entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "DGPE"), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo; es decir la "DGPE" es competente para conocer el recurso de apelación presentado por la **ASOCIACIÓN VILLA RICA LEONCIO PRADO LOTE 40 – LOMO DE**

---

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

## **CORVINA DE VILLA EL SALVADOR.**

- 1.4. Que, a través del Memorando N° 02040-2021/SBN-DGPE-SDDI, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario remitió el escrito y anexos presentados por la **ASOCIACIÓN VILLA RICA LEONCIO PRADO LOTE 40 – LOMO DE CORVINA DE VILLA EL SALVADOR**, representado por su presidente Gregorio Pacheco Sierra (en adelante "la Asociación") y el Expediente N° 258-2021/SBNSDDI para que sean resuelto en grado de apelación por parte de esta Dirección.

### ***Del recurso de apelación y su calificación***

- 1.5. Que, mediante escrito presentado el 23 de junio de 2021 (S.I. N° 15852-2021), "la Asociación" interpone recurso de apelación contra Resolución N° 0501-2021/SBN-DGPE-SDDI de fecha 11 de junio del 2021 (en adelante, "Resolución impugnada"), con base al siguiente argumento:
- ) Señala que la resolución recurrida se ampara en extremos formales, es decir la existencia de un proceso judicial que no tiene razón de ser, en tanto la Resolución administrativa cuya nulidad se solicita en vía judicial ha dejado de tener vigencia, dado que el Ministerio de Agricultura ya no es titular del dominio de "el predio".
- 1.6. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado "T.U.O de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.
- 1.7. Que, de acuerdo al numeral 27.2, del artículo 27° del TUO de la LPAG: "(...) se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad".
- 1.8. Que, según la Notificación N° 01568-2021 SBN-GG-UTD y el acta de primera visita (folio 273-274), no se concretó la notificación de la "Resolución impugnada"; sin embargo, ésta fue publicada en el portal web de esta Superintendencia el 11 de junio de 2021;
- 1.9. Que, en tal sentido, se advierte que "la Asociación" presentó su recurso impugnatorio en fecha 23 de junio de 2021; por lo que se aprecia la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permiten suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido de la "Resolución impugnada"; por tanto, considerando lo dispuesto en el numeral 27.2, del artículo 27° del TUO de la LPAG, corresponde realizar el saneamiento de la notificación defectuosa.

### ***Respecto a la calificación formal de la solicitud de venta respecto a "el predio"***

- 1.10. Que, el artículo 189° de "el Reglamento", establece que la entidad evalúa la solicitud acerca de las deberá hacer una evaluación formal de dicha petición, la cual consiste en la solicitud presentada por los administrados para que la entidad emita un acto de disposición sobre un predio estatal; ésta primero verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos, efectuando la observación correspondiente en caso de incumplimiento y de no hacerlo, la entidad declara la inadmisibilidad de la solicitud<sup>3</sup>.

---

#### **<sup>3</sup> Artículo 189.- Evaluación formal de la solicitud**

189.1 La entidad evalúa la solicitud presentada y, de corresponder, solicita su aclaración, ampliación o reformulación del pedido o requiere documentación complementaria. Asimismo, verifica si cumple los requisitos exigidos, efectuando la observación correspondiente en caso de incumplimiento.

- 1.11. Que, una vez culminada la evaluación formal de la solicitud y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 190° de "el Reglamento", la entidad procederá a verificar el derecho de propiedad del Estado o de la entidad sobre el predio, su libre disponibilidad, la naturaleza jurídica, el cumplimiento de la causal invocada y el marco legal aplicable<sup>4</sup>.
- 1.12. Que, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, "la SDDI" evalúa, en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (en el presente caso la causal de posesión consolidada).

### **Del argumento señalado por "la Asociación"**

- 1.13. "La Asociación" señala que la "Resolución impugnada" se ampara en extremos formales, es decir la existencia de un proceso judicial que no tiene razón de ser, en tanto la Resolución administrativa cuya nulidad se solicita en vía judicial ha dejado de tener vigencia.
- 1.14. Sobre el particular, la Constitución Política del Perú en el numeral 2 del artículo 139° establece que:

"Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(..)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno".

- 1.15. Que, con relación a lo establecido en dicho principio de la función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente sobre la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes: "8. Como ya fue expresado por el Tribunal en la STC N.° 0003-2005-PI/TC (fund. 149), la disposición constitucional (artículo 139°, inciso 2), de la Constitución del Estado) contiene dos normas prohibitivas: "Por un lado, la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial". 9. En su significado constitucionalmente prohibido: "consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos f" ante aquel". (cf. STC 00023-2005-AI/TC).
- 1.16. En concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, ha establecido que:

"Artículo 4°. - Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

---

189.2 La entidad solicita la subsanación de las observaciones otorgando un plazo no mayor de diez (10) días, que puede ser prorrogado por el mismo plazo a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad declara la inadmisibilidad de la solicitud".

#### **<sup>4</sup> Artículo 190.- Calificación sustantiva de la solicitud**

190.1 Luego de la evaluación formal de la solicitud, se procede a verificar el derecho de propiedad del Estado o de la entidad sobre el predio, su libre disponibilidad, la naturaleza jurídica, el cumplimiento de la causal invocada y el marco legal aplicable.



Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia."

- 1.17. Que, al respecto, en el proceso judicial seguido en el Expediente N° 10568-2017-0-1801-JR-CA-05, sobre Nulidad de Resolución o acto administrativo, se viene discutiendo la titularidad del área inscrita a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, cuestión que resulta necesaria para resolver el presente procedimiento; y siendo que, de acuerdo a la consulta realizada a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, mediante el Memorando N° 01262-2021/SBN-PP del 22 de julio de 2021, informó que a través de la Resolución N° 08 del 06 de noviembre de 2020, se tiene por contestada demanda de esta Superintendencia y aún no se ha notificado a todas las partes con escrito de contestación de demanda de SBN.
- 1.18. Que, en ese sentido, se concluye que toda persona o autoridad se encuentra obligada a cumplir con lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, dado que podría significar un desacato a dicho mandato. Asimismo, recoge la prohibición de que ninguna autoridad podrá avocarse al conocimiento de causas pendientes de resolver ante el Poder Judicial.
- 1.19. Que, en atención a las consideraciones antes señaladas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por "la Asociación", confirmar la "Resolución impugnada" emitida por "la SDDI" y dar por agotada la vía administrativa.

## **II. CONCLUSIONES:**

- 2.1 Por las razones expuestas, se recomienda declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la **ASOCIACIÓN VILLA RICA LEONCIO PRADO LOTE 40 – LOMO DE CORVINA DE VILLA EL SALVADOR**, representado por su presidente Gregorio Pacheco Sierra, contra la **Resolución 0501-2021/SBNDGPE-SDDI**, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, dándose por agotada la vía administrativa.
- 2.2 **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la página web de la SBN.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:  
DELGADO HEREDIA Maria Del Rosario  
Irene FAU 20131057823 hard  
Fecha: 26/07/2021 11:28:52-0500

Asesor Legal de la DGPE